

misma sobre el funcionamiento del sistema y sus repercusiones económicas en un plazo máximo de tres meses por el Gestor Técnico del Sistema a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para su tramitación y, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en su caso, aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16831 *ORDEN APA/3127/2005, de 23 de septiembre, por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas.*

Con el fin de adaptar el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas aprobado por Orden de 23 de mayo 1986 a la demanda efectuada por el sector obtentor y productor de semillas de especies hortícolas, se hace necesario introducir algunas modificaciones en los anexos del citado Reglamento, incluyéndose una nueva especie y modificando la fecha límite de entrega de solicitudes, así como, las fechas de recepción y cantidades de material vegetal destinado a la realización de los preceptivos ensayos.

En la presente Orden han sido consultadas las Comunidades autónomas y las entidades más representativas del sector.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas.*

Los anexos A, B, C y D de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas, quedan modificados como sigue:

Uno. En el anexo A, se incluye la siguiente especie: «Cebolleta: *Allium fistulosum* L».

Dos. En el anexo B, se incluye, dentro de las especies cuya fecha límite de presentación de solicitudes es el 1 de junio, la «Cebolleta».

Tres. En el anexo C, se establece como material necesario para ensayos (envío sólo primer año) para la especie «Cebolleta», la cantidad de 100 gramos.

Cuatro. En el anexo D, se incluye entre las especies cuya fecha límite de entrega de material es el 1 de julio, la «Cebolleta».

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149,1,13.^a de la Constitución, que otorga al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de septiembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

16832 *ORDEN APA/3128/2005, de 30 de septiembre, por la que se regula la intensidad lumínica de los focos de los buques y botes auxiliares dedicados a la pesca de cerco en el Mediterráneo.*

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

La normativa reguladora de la modalidad de cerco se encuentra recogida en el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco y en la Orden APA/678/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en dicho caladero.

La pesca de cerco está dirigida a la captura de diferentes especies pelágicas. La captura de alguna de estas especies se viene realizando tradicionalmente en el Mediterráneo por medio de un buque cerquero principal que utiliza como apoyo una o más embarcaciones auxiliares provistas de luces, denominadas «botes luceros».

La intensidad lumínica de los focos de los «botes luceros» ejerce un efecto de atracción en los cardúmenes, incidiendo por tanto en la capacidad de pesca de los buques y, en consecuencia, en el esfuerzo pesquero desarrollado sobre las especies objetivo.

Por otra parte, la Orden de 1 de septiembre de 1997 regula la intensidad lumínica de estos focos. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde su publicación y las innovaciones de tipo técnico que han aparecido en este tipo de práctica, se hace aconsejable actualizar la mencionada Orden, estableciendo nuevas medidas complementarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a las Comunidades Autónomas afectadas y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta en aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques españoles que ejerzan la actividad pesquera de cerco en todo el Caladero Nacional del Mediterráneo por fuera de aguas interiores, en aguas jurisdiccionales españolas así como en alta mar.

Artículo 2. *Número máximo de botes auxiliares.*

Ningún buque cerquero podrá disponer de más de un bote auxiliar.

Artículo 3. *Regulación de la intensidad lumínica.*

El número máximo de bombillas y portalámparas del bote auxiliar de cada buque cerquero será de doce, con una intensidad lumínica máxima de 500 vatios por bombilla, de modo que en ningún momento se exceda de una intensidad lumínica total de 6.000 vatios.

Artículo 4. *Prohibición de determinados usos y distancias.*

Queda prohibida la utilización de focos submarinos, incluida la de aquellos cuya frecuencia de iluminación sea de carácter intermitente. Excepto en aquellos casos en los que se utilice una luz entre el barco nodriza y el bote auxiliar para impedir que salga el pescado del cerco en el momento del izado de la red, con una potencia inferior a 200 vatios y con carácter intermitente.

Se prohíbe el uso y la instalación de focos en cubierta y en la superestructura de los buques cerqueros que puedan servir para la captación de cardúmenes de pescado.

Ningún bote auxiliar, tanto en navegación como en las faenas de pesca, podrá permanecer alejado más de 0,5 millas de su buque cerquero.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 1 de septiembre de 1997, por la que se regula la intensidad lumínica de los focos de los botes auxiliares de los buques de cerco en el Mediterráneo.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16833 *ORDEN SCO/3129/2005, de 30 de septiembre, por la que se aprueba la tercera edición de la Real Farmacopea Española.*

La farmacopea es el código de especificaciones que han de satisfacer los medicamentos y sus materias primas. Constituye, por tanto, un texto oficial de la máxima importancia para garantizar la fabricación y circulación de medicamentos de buena calidad y proteger así la salud de los consumidores.

El Convenio sobre la elaboración de una Farmacopea Europea, de 22 de julio de 1964, al que el Reino de España se adhirió en 1987, determina que será el Comité de Sanidad Pública quien fijará los plazos en que deberán aplicar en los territorios de las partes contratantes las decisiones de carácter técnico relativas a la farmacopea europea, adoptadas por la Comisión de la Farmacopea Europea. La autoridad sanitaria española está obligada a hacer efec-

tiva la aplicación de la farmacopea europea en el plazo fijado por el mencionado comité; pero tal aplicación no conlleva ni la obligación de fijar su entrada en vigor ni de anunciar su publicación.

A estas obligaciones se refiere la Ley del Medicamento en su artículo 55.7 que establece que la Real Farmacopea Española, así como sus adiciones y correcciones, será aprobada, previo informe de la Comisión Nacional de la Real Farmacopea Española, por el Ministerio de Sanidad y Consumo que anunciará en el «Boletín Oficial de Estado» su publicación y establecerá la fecha de su entrada en vigor.

Mediante Orden SCO/1905/2002, de 15 de julio, el Ministerio de Sanidad y Consumo aprobó la segunda edición de la Real Farmacopea Española, que ha sido objeto de sucesivas adiciones y actualizaciones mediante las Órdenes SCO/575/2003, de 10 de marzo, y SCO/869/2004, de 17 de marzo. Dadas las numerosas actualizaciones y adiciones efectuadas a la segunda edición, se ha considerado conveniente elaborar la tercera edición de la Real Farmacopea Española, recopilando en un texto único las monografías en vigor y, asimismo, incorporando 103 nuevas monografías y 9 nuevos capítulos generales de la farmacopea europea del Consejo de Europa. Mediante la presente orden, por tanto, se aprueba la tercera edición de la Real Farmacopea Española, sustituyendo en su totalidad a la segunda edición, que queda derogada.

En la elaboración de la presente disposición se ha consultado a los sectores afectados, y ha emitido informe previo la Comisión Nacional de la Real Farmacopea Española.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 55.7 de la Ley del Medicamento, y en el artículo 25 y la disposición final segunda del Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, por el que se regula la Real Farmacopea Española, el Formulario Nacional y los órganos consultivos del Ministerio de Sanidad y Consumo en esta materia.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Aprobación.*—Se aprueba la tercera edición de la Real Farmacopea Española, que consta de 1852 monografías y 286 textos generales (incluidas monografías y métodos de análisis).

Segundo. *Entrada en vigor de la tercera edición de la Real Farmacopea.*—La tercera edición de la Real Farmacopea Española entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la presente disposición en el Boletín Oficial del Estado. El Ministerio de Sanidad y Consumo publicará la tercera edición de la Real Farmacopea Española y realizará su edición oficial, que estará a disposición de los interesados con anterioridad a su entrada en vigor.

Tercero. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas las Órdenes SCO/1905/2002, de 15 de julio, SCO/575/2003, de 10 de marzo, y SCO/869/2004, de 17 de marzo, por las que se aprueban la segunda edición de la Real Farmacopea Española y sus posteriores adiciones y actualizaciones, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

Cuarto. *Entrada en vigor.*—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 2005.

SALGADO MÉNDEZ